

Año II

15 OCTUBRE 1927

Núm. 42

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (*Continuación.*)
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*
- 6.º—*Bibliografía.*

AÑO. . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 22 Octubre.—Frechilla.—Incidente. Don Miguel Antolín Prieto con la Compañía de Seguros Guardián y otros. Procurador, señor Plaza. Abogados, señores Sáiz Montero, el del Estado y el Fiscal. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 25.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Don Tobías Carrión y otros con don Ildefonso Valentín y otro. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 26.—Villalpando.—Incidente. Don Francisco López con don Patricio Salvador y el Abogado del Estado. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Cid y Núñez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—León.—Mayor cuantía. Don José Paz Maroto con don Antonio García Ballesteros. Procuradores, señores Ordóñez y Sivelo. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Villafranca del Bierzo.—Mayor cuantía. Revocación de donación. Don Paulino Santín Gómez con doña Rosalía Alvarez González. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Villanueva y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Mota del Marqués.—Mayor cuantía. Propiedad del derecho de pastos. Don Heraclio Fernández Martín con don Mariano Arroyo Llorente. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Gimeno e Infante. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 4 Noviembre.—Astorga.—Mayor cuantía. Don Vicente Cuervo de la Fuente con doña Balbina de Paz. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Riaño.—Mayor cuantía. Cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación. Doña Piedad Rodríguez García y otros con don Gregorio Rodríguez Fernández y otro. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 25 Octubre.—Valladolid-Audiencia.—Manuela García. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Sáez Escobar. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Medina del Campo.—Lesiones. Hermógenes Pariente Pérez. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Cano. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 27 y siguientes.—Medina del Campo.—Asesinato. Valerio López de la Calle y otro. Procuradores, señores Domingo y Llanos. Abogados, señores Garrote y Cuadrado. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Nuestro distinguido compañero don Gregorio Ramos de la Reguera, abogado de Barcelona, sufre el inmenso dolor de haber perdido a su único hijo (q. p. d.) y le enviamos nuestro sincero pésame por tan sensible desgracia.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 5, PRAL. DCHA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

(Continuación)

III

LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

Aplicación de la doctrina antecedente.—La consideración de la culpa en su aspecto subjetivo tiene como interesante capítulo el de la responsabilidad por la conducta ajena. Y, verdaderamente, si se ha de partir del principio de la necesidad de la falta para llegar a la responsabilidad, como acontece en la legislación española, en algunas situaciones jurídicas, no se comprende bien por qué se ha de responder del comportamiento ajeno, pues consecuente ese sistema, sólo se habría de responder por el comportamiento propio o un derecho de repetición sería indispensable en todo caso. Ni mucho menos se explica la variedad de criterio para resolver situaciones que deben reputarse idénticas. Si no hay nada fundamental que separe las llamadas culpa contractual y extracontractual, según antes se ha manifestado, más sorprendente es que de la primera no se haga una regulación única, sino que considerando, sin duda muy diferentes sus manifestaciones se la somete a principios distintos, produciendo esa legislación de muestrario a que en el estudio anterior he aludido.

Esta es la razón también de que se haya procurado encontrar el fundamento de la responsabilidad contractual por la conducta ajena en tan diversos argumentos, siendo tan variada la doctrina ⁽¹⁾. Para mí el problema, partiendo del concepto de la unidad de la culpa y de que la responsabilidad en todo caso debe determinarse por los principios de la solidaridad social, el abuso del derecho y el riesgo, el fundamento de la responsabilidad contractual por el comportamiento ilícito ajeno, no puede encontrarse sino en esos mismos principios, tal como antes se han señalado. Es una imperiosa necesidad de la vida moderna el cumplimiento casi matemático de las obligaciones, y consiguiente, la responsabilidad en caso de incumplimiento, sea por la conducta propia o por la conducta ajena. Encomen-

(1) Ver un resumen en Valverde: Derecho Civil, t. III, pág. 653 n.



dada la ejecución de lo pactado a persona distinta del obligado, la responsabilidad de éste por el comportamiento del tercero aparece clara si se observa que en el derecho de delegar puede haber un poder de daño, un riesgo inmanente, que esa delegación puede entrañar abuso de derecho y que la solidaridad social exige, tratando de dar garantía al cumplimiento de las obligaciones, de velar por la vigencia del ordenamiento jurídico establecido, la transformación del objeto de la prestación mediante la aparición de la responsabilidad, aunque la conducta ajena haya producido el incumplimiento de la obligación.

* * *

Quando no se parte de un criterio uniforme para encontrar los motivos de la responsabilidad, si se quiere penetrar en el espíritu de una legislación es preciso hacer un examen casuístico; así es necesario en la legislación española. La responsabilidad contractual por la conducta ajena en nuestro derecho se determina del siguiente modo: 1.º por la conducta de los representantes, que es lo que llama Chironi⁽¹⁾, representación propia; 2.º por la conducta de las personas puestas bajo la guarda inmediata del directamente obligado o bajo su dependencia (representación impropia); 3.º por la conducta de los que han sustituido al obligado en todo o en parte en el goce de la cosa deducida del contrato; 4.º por la conducta de las personas a quien el obligado debe de vigilar.

Conducta del representado.— La justificación de la responsabilidad no requiere dilatados razonamientos, bastando tener presente que para los terceros la persona del representante y del sustituto de éste, se funden con la del representado, ya nazca la representación de la ley, ya de la voluntad. Es que, como dice Valverde⁽²⁾ la cuestión no puede referirse a los contratos que están presididos por la buena fe, como el mandato, ni a las consecuencias de una representación otorgada por la ley, partiendo de la buena fe igualmente. En tales casos ha de seguirse la regla de que lo hecho por el sustituto contra la voluntad de los contratantes, tan sólo puede afectar a estos en cuanto ese comportamiento sea una consecuencia natural de la representación otorgada, de tal manera que sólo a virtud de esa delegación haya podido generarse ese comportamiento.

Ya ofrece mayores dificultades, si se ha de subscribir la doctrina legal, descubrir el fundamento de la responsabilidad en la gestión de negocios ajenos, sin que el hecho de que la registremos aquí implique que a este cuasi contrato le consideremos como un cuasi ex mandato, según la teoría clásica, según el Código Civil y hasta según un comentarista. Ante ella no hay sino que afirmar que se define y concreta por la misma razón que la figura jurídica de que procede, todas las obligaciones derivadas de la gestión de negocios ajenos son como ella misma, obligaciones ex lege. La responsabilidad del dueño del negocio abandonado por la conducta del gestor, como la de éste por la del delegado, tienen el carácter de obligacio-

(1) Obra citada. Culpa contractual, pág 455.

(2) Lugar últimamente citado.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

En el número 37 de esta revista, correspondiente al 1.º de Agosto próximo pasado, se insertó la fechada en 1.º de Julio de 1927, referente a un juicio de desahucio que procedía del Juzgado de 1.ª instancia de Alcalá de Henares y en el que intervino nuestro suscriptor y distinguido letrado don Jesús Fernández Conde; de la redacción que dimos a la sentencia aparecía que dicho abogado era el recurrente y debidamente informados, aclaramos que aquél intervino en la 1.ª instancia como demandante y en la Audiencia y en el Supremo como recurrido, resultando que involuntariamente le descartábamos unos legítimos éxitos y siendo de verdadera justicia que rectificemos el error.

Rescisión de contrato.—Indemnización de perjuicios Sentencia de 28 de Septiembre de 1927

Motivos. Artículos 1091, 1278, 1124 Código Civil. 50, 54, 57, 330 Código de Comercio.

Letrado, don Antonio Gotor.

Hellin. Don Juan B. Domenech, contra los herederos de don Francisco Cazaña, alegando que en Septiembre de 1916, el actor había aceptado una partida de 700 a 800 toneladas de madera, al precio de 62'50 pesetas una, entregadas sobre vagón en Minas y facturando seguidamente; que el señor Cazaña, contestó y formalizado el contrato, se envió como muestra un vagón de madera que fué aceptado. Que después se enviaron otros, pero no la totalidad, pues sólo recibió 247.380 kilogramos faltando 452.620, expresando que la razón del incumplimiento había sido el alza del precio de la madera. Opuesto el demandado, alegó que había cumplido sus compromisos pues sólo había vendido la madera de la pila de Minas.

Fué absuelto en ambas instancias dicho señor, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada por la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal derivada de la aplicación del número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil que cuando según ocurre en el presente recurso las cuestiones planteadas en el pleito se refieren a la interpretación de los contratos, hay personalmente que atenderse al alcance e inteligencia que hayan merecido a la Sala sentenciadora mientras no se evidencie con actos o documentos auténticos la equivocación que se suponga padecida por el juzgador.

CONSIDERANDO: Que la Audiencia de Albacete al redactar la conclusión impugnada en los fres motivos del recurso de que el contrato de compra-venta que se discute celebrado entre don Juan Bautista Domenech y don Francisco Cazaña quedó limitado y circunscrito a la pila de maderas denominada de Linares y determinar que mediante la entrega de la totalidad de la misma que estima el último realizó, dejó éste extinguidas todas

sus obligaciones, interpreta como recto sentido gramatical y jurídico el contenido de la carta de 18 de Septiembre de 1916 no sólo porque así resulta de su propio contexto al manifestarse literalmente en ella: «Recibí su muy atenta y enterado de su contenido sobre el precio de la madera que me indica o sea de la pila de Linares, pues debo decirle que su sobrino de Vd. sabe o presencié por mejor dicho al precio que me pagaron dicha madera, que fué a pesetas 6'50 los 100 kilos y a Vd. se la doy a 6'25», sino también por no consignarse en la restante correspondencia epistolar cruzada entre las partes que el compromiso contraído por el vendedor se hubiera hecho extensivo a otras maderas distintas y como la indemnización de perjuicios está subordinada al incumplimiento de las obligaciones y las contestaciones dadas por el Cazaña en la confesión judicial que rindió de haber entregado el actor 247.380 kilogramos de madera tampoco se infiere fuera superior a esta cantidad la que comprendía la referida pila es visto que las alegaciones que opone el recurrente carecen en absoluto de eficacia legal para demostrar de manera adecuada error evidente del Tribunal *a quo* en la calificación de los extremos de hecho que integran el litigio y no pueden por consiguiente ser estimadas ninguna de las infracciones del Código Civil y de Comercio ni de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal con que se pretende arbitrariamente contrariar los elementos probatorios que sirven de fundamento al fallo recurrido substituyendo el criterio del juzgador por el del recurrente.

Pobreza.—Forma.—Tachas.—Prueba en 2.^a instancia

Sentencia de 1 de Octubre de 1927

Letrado, don Isidro Zapata.

Albacete. Don José P. Rubio, promovió incidente de pobreza ante la Sala de lo Civil de la Audiencia, para litigar en segunda instancia, en los autos que seguía contra los herederos de don Pedro Martínez, desestimándose la pretensión; en el incidente se propuso como prueba por la parte demandada, la testifical, que se practicó en treinta de Julio de mil novecientos veinticinco, formulándose repreguntas y después incidente de tachas en primero de Agosto de mil novecientos veinticinco practicándose liquidación del término probatorio que finaba dicho día; y la parte actora acogándose al artículo seiscientos sesenta y cinco de la ley Procesal, solicitó ampliación por diez días, que le fué concedido y propuesta con el incidente de tachas, prueba documental y testifical que fué admitida, librándose los despachos, pero al ser éstos devueltos, se vió que a los testigos no se les había señalado día y hora para que comparecieran, por lo cual conforme a los artículos doscientos setenta y dos y doscientos setenta y nueve, solicitó el actor la nulidad de dichas citaciones, pidiendo que volvieran a practicarse, abriendo de nuevo el período de prueba, por no haber otro medio de subsanar la falta. Suspendido el procedimiento, se tramitó la nulidad, la Sala en treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco dió lugar a la apertura de nuevo término probatorio y de-

clarando nulas las citaciones; resolviendo después no haber lugar al beneficio de pobreza interesado, con las costas al actor. Y formulado recurso de casación por quebrantamiento de forma, por no haberse resuelto nada en referencia a las citaciones de otros testigos y sus declaraciones quedaron en vigor, o pesar de estar tachados, estimándose en la sentencia dichas declaraciones siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para prosperar recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos, de la ley de Enjuiciamiento Civil, es indispensable según doctrina de este Tribunal Supremo en armonía con lo en el mismo dispuesto que la falta de la diligencia de prueba que se haya denegado en la instancia aunque sea admisible conforme a las leyes, pueda producir indefensión.

CONSIDERANDO: Que denegado en la sentencia recurrida el beneficio de pobreza que solicitó el recurrente en segunda instancia, habiéndose defendido como rico en la primera, fundado al efecto el Tribunal sentenciador, en que no sólo dejó de acreditar el extremo necesario por él alegado de haber venido al estado de pobreza con posterioridad si no también que se hallara en tal estado teniendo presente para la resolución que ni uno siquiera de los testigos que a su solicitud declararon indicó los quebrantos de fortuna que motivara la situación precaria a que aseguraba haber llegado, pues ni se cuidó de enumerarlos en la demanda ni en el interrogatorio ni tampoco consta de los documentos por el mismo interesado presentados, es de toda evidencia que cualquiera que sean las declaraciones de los testigos que depusieron a petición del demandado, y que el actor por entender concurriría en ellos tacha propuso en el oportuno incidente prueba testifical que no llegó a practicarse; esta falta no ha podido la indefensión pretendida por el que recurre ya que el Tribunal *a quo* formó su juicio por el resultado de la prueba articulada por el propio interesado y por ello, procede desestimar el presente recurso con aplicación de la doctrina antes expuesta.

Obligaciones y contratos

Sentencia de 4 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 286, 287, 26 y 154 del Código de Comercio.

Letrados, don José Morote y don Angel Ossorio y Gallardo.

Málaga. La Sociedad A. G. P. de Tolosa, demandó a don Agapito Pérez, por adeudarle 25.917 pesetas importe de varias remesas de papel, detalladas en las facturas unidas, siendo devueltas varias letras giradas al efecto del cobro; remesas de papel, para el periódico titulado «El Faro».

El demandado alegó la excepción perentoria de falta de acción porque había contratado no personalmente, sino como administrador gerente de la Sociedad Malagueña de Publicaciones, propietaria de dicho periódico

acompañando la escritura de aquella S. A. en la que figuraba como gerente, dicho señor.

El Juzgado y la Audiencia, desestimaron la excepción alegada, condenando al demandado como se interesaba por la actora, con las costas de la segunda instancia, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en la apreciación de la prueba de autos, facultad de la exclusiva incumbencia del juzgador de instancia según repetidamente tiene declarado esta Sala no cabe estimar como supone el recurrente que aquél haya incurrido en error alguno de hecho, demostrándose así con los mismos documentos cuya autenticidad afirma puesto que en la escritura de constitución de la Sociedad Malagueña de publicaciones de 27 de Julio de 1918, inscrita en el Registro Mercantil no constan pactos expresivos de adquirir la propiedad del periódico «El Faro», de asumir su publicación ni de nombrar gerente del mismo al señor Pérez Martiñan; el objeto de la compañía está anunciado en la firma harto general y abstracta «de publicaciones» y de los términos en que está redactado se deduce que pudo cumplir su finalidad adquiriendo otro periódico distinto al titulado «El Faro» o edificando uno nuevo.

CONSIDERANDO: Que el segundo documento de los enunciados o sea el acta notarial que transcribe el acuerdo del consejo de «La Sociedad Malagueña» de publicaciones, por el que tomó a su cargo desde 14 de Septiembre de 1918, la publicación de dicho diario «El Faro» que anteriormente veía la luz en Málaga acuerdo que no consta fuera inscrito en el Registro Mercantil, no puede afirmarse que en cuanto a terceros fuera un acto público y notorio, ni por tanto que respecto a los mismos surtiese efectos legales, ya que no se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 26 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que en los vales para pedidos de papel aportados por la entidad demandante es indiscutible que en todos ellos hay elementos expresivos de corresponder al periódico «El Faro» o a su gerencia mientras que por el contrario nada aparece que indique pertenecían a la Sociedad Malagueña de publicaciones o de su dirección o Gerencia.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de los razonamientos precedentes aparece patente la ausencia de elementos de juicio para atribuir la representación de la Sociedad Malagueña de publicaciones a quien o quienes firmaron las notas o pedidos de papel, puesto que para demostrarlo sería preciso un documento público auténtico que sirviera de nexo y enlace entre unos y otros y como tampoco se justifica la afirmación de ser errónea la apreciación del Tribunal *a quo* de falta de publicidad y notoriedad en la actuación del señor Pérez Martiñan como gerente de la Sociedad Malagueña de Publicaciones al solicitar de la Sociedad Anónima la «Almacenes Generales de Papel» la mercancía cuyo importe se reclama es evidente que no ha infringido precepto legal alguno al aplicar los en que funda la sentencia impugnada en la que con acierto se estima que el recurrente contrató en nombre propio y por eso se ajusta a las prescripcio-

nes de los artículos 283, 284 y 287 del Código de Comercio, que son los pertinentes en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que ninguno de los fundamentos ni motivos aducidos en este recurso interpuesto infracción de ley pueden prosperar debe ser desestimado.

INDUSTRIAL

Hernia umbetical

Sentencia de 10 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 2.º, 3.º y 4.º ley Accidente del Trabajo, 92 del Reglamento.

Lora del Río. Francisco Sánchez, demandó a su patrono 2255 pesetas por las tres cuartas partes de jornal durante un año y el jornal de otro, al haber quedado con incapacidad parcial permanente, trabajando en las faenas agrícolas del cortijo «Malapiel». Opuesto el demandado alegando que la hernia era de origen congénito, ignorándose en todo el caso la fecha del mismo y que no se había practicado la información médica prevenida, se absolvió al patrono e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar, porque no se ha probado la existencia del accidente y no se puede resolver por tanto si la hernia es de fuerza.

Despido sin justa causa.—Contestaciones del jurado

Sentencia de 10 de Octubre de 1927

Motivos. Artículo 1257, 1203, 1204, 1137, 1138, 1597, 1228 y 1233 del Código Civil. 467 del Código del Trabajo.

Letrado, don Juan Migoya.

Bilbao. José Gutiérrez Cabrales y otros, demandaron al señor Blanco Porrua, y subsidiariamente a la S. A. «Cerámica de Murueta», sobre pago de jornales devengados en la fábrica citada, de que aquél era contratista y por indemnización de despido, en cantidades de 1209, 1084, 911 y 1192 pesetas respectivamente cada uno de los actores. El señor Blanco, manifestó ser ciertos los créditos reclamados a cuyo pago se había comprometido la S. A. y ésta manifestó que era el contratista el obligado al pago, pues ella tenía liquidadas sus cuentas con dicho señor y aún con déficit por parte de éste. Condenados solidariamente los demandados, la S. A. interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar, por la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que las afirmaciones de hecho contenidas en el veredicto del jurado, tienen el carácter jurídico de hechos probados a los que ha de atenerse el Juez sentenciador, según lo dispuesto en el artículo

45 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio 1912; sin que puedan dichas afirmaciones como verdad legal que son, ser combatidas ni aún en casación a tenor de lo preceptuado en el artículo 49 de la citada ley, en armonía con el artículo 35 de la de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de 1922, puesto que en ellas sólo se otorga dicho recurso en los 6 primeros casos del artículo 1692 de la ley ritual o sea con exclusión del caso 7.º de dicho artículo referente al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que no pudiendo exigirse al Jurado la razón de sus dichos por ser contrario a los principios básicos sobre que descansa dicha institución, por lo que sus contestaciones a las oportunas preguntas tienen que circunscribirse, a meras afirmaciones o negaciones monosilábicas respecto del contenido de cada una de ellas; no es procesalmente admisible combatir dichas respuestas en casación en la forma en que lo hace el recurrente en los cinco primeros motivos de su escrito, o sea *impugnándolas* en su *razón jurídica* pues siendo ésta desconocida y secreta, falta la base para su discusión.

CONSIDERANDO: Que afirmado por el Jurado en uso de su soberanía al contestar a las preguntas primera y segunda del veredicto el hecho de que a los actores se les deben los jornales que reclaman en su demanda por servicios prestados de cuenta y riesgo del demandado don Jesús Blanco según contrato de 18 de Marzo de 1925; y afirmando también por dichos jueces populares al contestar a las preguntas tercera, cuarta y sexta los hechos de que por no tener garantía don Jesús Blanco, la sociedad Cerámica de Murueta, abonó algunas cantidades por energía eléctrica, leña, reparaciones y varios jornales a obreros que han trabajado para dicho don Jesús Blanco, y que se ha comprometido dicha sociedad a pagar a los actores los jornales que en este juicio se demandan, es obvio que estos hechos entrañan una obligación de pago a los demandantes de una misma cantidad y por idéntico concepto que pesa totalmente sobre cada uno de los demandados; lo que constituye la característica jurídica y legal de las obligaciones solidarias según el artículo 1137 del Código Civil, puesto que no hay solamente una mera concurrencia de deudores en una sola obligación gravitando toda ella sobre los deudores.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se deriva que el Juez sentenciador no ha infringido los artículos 1257, 1137 y 1138 del Código Civil porque no es dicho juzgador, sino el Jurado quien en su veredicto declara la existencia real o de hecho del compromiso de pago de los jornales de autos, respecto de la sociedad demandada y de don Jesús Blanco tampoco ha infringido los artículos 1203 y 1204 del Código citado puesto que al no poder expresar el Jurado la razón jurídica de dicho compromiso, huelga discutir si fué por novación del contrato de 18 de Marzo de 1925 o en virtud de un nuevo pacto y en consecuencia de ésto tampoco ha infringido el artículo 1597 en relación con el 1214 del repetido Código por afectar también ésto a la razón jurídica de los hechos; siendo en su virtud improcedente los motivos 1.º al 4.º ambos inclusive del escrito del recurrente.

CONSIDERANDO: Que de igual modo son inprocedentes los motivos 5.º y 6.º del mencionado escrito, porque la palabra *liquidar* en el sentido gramatical y corriente equivale al ajuste formal de cuenta, lo que no sólo es incompatible, sino necesario para el subsiguiente compromiso de pago, al que se hace referencia en la pregunta sexta del veredicto; y porque si el haber solicitado los actores, después de practicadas las pruebas, la condena solidaria de la sociedad demandada en unión de don Jesús Blanco, pudiera envolver algún vicio substancial del procedimiento (lo que no fué objeto de protesta) no es éste el recurso adecuado para ventilarlo ni reparable en su caso. Por lo tanto se impone desestimar totalmente este recurso.

Hernia inguinal

Sentencia de 10 de Octubre de 1927

Motivos. Número 4.º artículo 4.º de la ley. Apartado D. del artículo 93 del Reglamento.

Letrado, don Andrés Castillejo.

Águilar de la Frontera. Andrés Giménez, demandó a su patrono, dueño de una fábrica de gaseosas, donde aquél prestaba sus servicios con un jornal de 4 pesetas diarias, sobre pago de la indemnización por la hernia sufrida, con motivo de una cox que le dió una caballería menor, declarando haber recibido del demandado el aparato ortopédico y medio jornal durante 15 días solicitando por otrosí la práctica de la información médica correspondiente.

Opuesta la parte, alegó que el obrero se había marchado de la casa sin manifestar que estuviese herniado, que el jornal era de 3 pesetas y que no le había entregado aparato alguno y en todo caso que el hecho fué extraño al trabajo. Fué absuelto el patrono, de la mencionada reclamación e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar, por no haberse justificado que la hernia se produjese por la cox recibida de la caballería que llevaba el actor y en definitiva, porque no se cumplió oportunamente lo que exige el artículo 93 del Reglamento, cuando de indemnización por hernia se trata.

Queratitis ulcerosa traumática.—Incapacidad absoluta y permanente

Sentencia de 4 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 148 y 249 del Código del Trabajo.

Madrid. Habiendo quedado al obrero una mancha cicatricial que cubriendo la pupila queda reducida la visión a bultos, lo que resultó del accidente sufrido trabajando en las obras del Círculo de Bellas Artes, y reclamando 3.756 pesetas por 18 meses de salario a razón de 8 pesetas di-

rias se opuso el patrono alegando que no se podía determinar la incapacidad por no haber pasado el año y que además se había negado el obrero a someterse a una operación quirúrgica. Condenado el patrono a satisfacer 2.347 pesetas importe de un año de salario por incapacidad parcial permanente el actor interpuso recurso, que es desestimado, porque la lesión equivale a la pérdida total de la visión en el ojo izquierdo, constituyendo una incapacidad parcial permanente, sin que quepa alegar los artículos 148 y 249 del Código del Trabajo, no promulgado a la fecha del accidente.

Anquilosis de dedos y muñeca

Sentencia de 10 de Octubre de 1927

Motivos. Regla 2.^a artículo 4.^o de la ley. Apartado A. artículo 90 del Reglamento.

Letrados, don Francisco de Prado y don Julio Botella.

La Carolina. Demandado el patrono y la sociedad aseguradora, sobre pago de tres cuartas partes de jornal, honorarios médicos y que transcurrido un año, se le pagaran dos de jornal por su incapacidad absoluta y permanente al fracturarse un brazo el obrero y estimada la demanda, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que tal como en la sentencia recurrida se describen por el Juez las lesiones sufridas por el obrero Francisco Postarazo Pérez no determinan una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo de las comprendidas en el apartado B. del artículo 90 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922 que para ello pecisarían la pérdida del movimiento análoga a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado A. puesto que para que así fuera hubiera sido necesario que hubiera perdido el movimiento en su totalidad en la extremidad superior derecha, que es lo que en realidad expresa dicho artículo, debiendo en cambio ser calificadas de las que en el apartado A. del artículo 91 de dicho Reglamento se especifican como incapacidades permanentes y totales para la profesión del obrero las que según el número tercero del artículo cuarto de la ley de 10 de Enero de 1922 obligan a que el patrono le abone la indemnización de 18 meses de salario.

CONSIDERANDO: Que en su consecuencia es preciso reconocer la infracción en que incurre el Juez de La Carolina alegada en el primer motivo de este recurso, que para que prevalezca no obsta que no se haya fundado en el número 7.^o del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no se trata de error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba sino de la aplicación indebida de la ley por el juzgador o sea del caso primero del mencionado artículo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo el Juzgador en el uso de las facultades que le incumben ha apreciado la prueba en conjunto

haciendo las deducciones que estimó acertadas sin que se haya alegado la existencia de error alguno de derecho ni de hecho al fundamentar este motivo, que no se apoya en el repetido número 7.º del artículo 1692 de la ley procesal.

Contencioso-Administrativo

Incompetencia de jurisdicción

Expediente de concesión de demasías mineras

Caducidad

Sentencia de 1 de Octubre de 1927

Letrado, señor La Cierva.

La sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya, solicitó del Gobernador Civil de Ciudad Real, la concesión de varias demasías mineras o espacios francos entre varias minas de hulla, algunas de su propiedad y acordado el deslinde se practicó en los días 22 al 30 de Octubre de 1918, por un Ingeniero, quien durante aquél recibió un escrito de don Victorino Martínez Pontremuli por sí y como gerente de la sociedad Hullera de Puertollano, protestando de la existencia del terreno franco solicitado como 6 y 7 demasías «La Mejor de Todas», fundando la protesta en que no podía existir ese terreno por estar perfectamente deslindadas las minas de que era arrendatario por derivarse de un punto de partida fijo e invariable; porque las concesiones se hicieron intestando con aquella mina, que excluía por tanto todo espacio libre intermedio entre aquellas y esta última y en el caso de que existiera ese terreno, correspondería a la mina «Demasía San Francisco» por derecho de prioridad. El Gobernador resolvió de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas de la provincia, verificar el amojonamiento de la mina «San Francisco», fundándose en que no era verdaderamente conocida la situación de ésta y el señor Pontremuli, como propietario del 8 por 100 de la mina citada y otras, entabló el recurso que previene el artículo 116 del Reglamento de Minería, remitiéndose los antecedentes a la Superioridad, con la nota de falta de personalidad al recurrente según el artículo 136 porque la Administración no podía entenderse con quien sólo era propietario del 8 por 100 citado. El Ministerio desestimó el recurso en 26 de Septiembre 1919, y en ejecución de ello se procedió al amojonamiento aludido en los días 24 al 29 de Abril de 1920 con varias protestas de propietarios de minas, que fueron desestimadas, por referirse no a la práctica de la demarcación sino al modo de interpretar el plano de la mina «San Francisco», ya resuelto por dicha Real Orden. Recurrido el acuerdo, lo estimó el Ministerio en 5 de Julio de 1921, declarando que no existía terreno franco, e interpuesto recurso contra dicha Real Orden el Tribunal Supremo declaró la nulidad de ésta, mandando que se estuviera a lo resuelto por la de 26 de Septiembre de 1919. El Gobernador en Noviembre de 1923 acordó admitir salvo mejor derecho la petición de las demasías 6 y 7 aludidas y que se anunciase para

quien quisiera reclamar, lo que verificaron el señor Pontremuli y otros señores, solicitando la caducidad de aquellos expedientes, lo que estimó dicho Gobernador en 26 de Marzo de 1924. El Ministerio revocó este acuerdo en 12 de Agosto de 1925 y dispuso se continuara la tramitación de los expedientes e interpuesto recurso contra esta Real Orden el Fiscal propuso la incompetencia de jurisdicción o en su caso la absolución de la Administración y siendo Ponente el Magistrado señor García Rodríguez vistos los artículos primero y segundo del párrafo primero y cuarenta y seis números primero y cuarto de la ley de 22 de Junio de 1894 los primeros 308 y 310 del Reglamento y las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1895, 2 de Abril 1903 y otras, se estima la excepción mencionada.

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título primero de la ley de lo contencioso administrativo, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, es decir si la resolución administrativa no reúne los tres requisitos exigidos por el artículo primero de la ley de 22 de Junio de 1894; mereciendo singular mención en este pleito, el señalado con el número primero «*que causen estado*»; entendido y aplicado en relación y concordancia con el artículo segundo de la propia ley, y con el trescientos diez de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Real Orden recurrida resuelve única y exclusivamente «la revocación del acuerdo del Gobernador Civil de Ciudad Real, que declaró caducados los expedientes de concesión de las dos demasías a la mina «La Mejor de todas», solicitados por la sociedad de Peñarroya, así como las demás prevenciones que son su consecuencia; y se ordena que continúe la tramitación de dichos expedientes en la forma legal que corresponda» porque los fundamentos que se consignan en los considerandos de aquella resolución, no son la parte dispositiva de la misma, ni constituyen las declaraciones y los pronunciamientos hechos por la Administración en el mencionado acuerdo.

CONSIDERANDO: Que a partir de la premisa de hecho anunciada en el fundamento anterior resulta claro y evidente que la Real Orden combatida, merece la calificación jurídica y legal de providencia administrativa de trámite que no causa estado, ni es definitiva, toda vez que no resuelve acerca del fondo del negocio, concediendo o negando a la sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya el terreno franco que aquella solicitaba a título de demasía 6 y 7 de la mina «La Mejor de Todas», ni tampoco decide sobre los derechos invocados por los demandados al formular su oposición, sino que se limita y concreta a ordenar siga la tramitación de los expedientes respectivos a fin de que la Administración dicte en su día la resolución que estime justa y procedente con lo cual lejos de poner término a la vía gubernativa, haciendo imposible su continuación facilita y ordena la prosecución de los expedientes con arreglo a derecho.

Obligaciones y contratos.—Otorgamiento de escritura

Sentencia de 11 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 1114, 1120, 1124, 1290, 1469 y 1101 Código Civil.

Letrado, don Francisco Alemany.

Sahagún. Doña Fermina González y otra, contra don Ricardo Benito, en reclamación de pesetas como resto del valor de un molino harinero vendido por aquélla alegando que esa cantidad no se les había satisfecho y oponiéndose el demandado porque los vendedores estaban obligados a otorgar la correspondiente escritura, lo que no habían verificado por no tener inscrito el molino en el Registro correspondiente, formulando reconvencción para rescindir el contrato y reclamando los perjuicios por aquel motivo; el juzgado estimó la demanda y declaró que procedía otorgar la escritura de compra-venta, y la Audiencia de Valladolid, desestimó la reconvencción, a excepción de lo relativo al otorgamiento de la escritura, condenando a los demandantes a que practicasen por su cuenta las operaciones necesarias para la inscripción aludida; e interpuesto recurso por el demandado, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el recurso se apoya en el supuesto de que la obligación que tenía el recurrente de pagar el precio de la venta del molino harinero, titulado de Arriba, sito en Grajal de Campos, que adquirió por el documento privado de 30 de Junio de 1919, es sólo condicional, dependiendo su efectividad de que las vendedoras le otorguen escritura pública, inscribible en el Registro de la propiedad, y que por tanto al no cumplir éstos con dicha obligación, debe rescindirse aquel contrato, con resarcimiento de daños y abono de intereses, pero patentiza el error en que incurre, la circunstancia de que las recurridas, como vendedoras, cumplieron sus obligaciones con la entrega de la casa vendida, hecho que da por probado la sentencia de la Sala, que no puede ser combatida, aún amparándose en el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si no se cita algún documento o acto auténtico, que demuestre la equivocación evidente del juzgador, lo que aquí no se ha hecho, estando a su vez el comprador obligado a pagar el precio, que no efectuó, a pesar de los distintos requerimientos que se le hicieron y de haberlo ofrecido, con lo que infringió el precepto del artículo 1500 del Código Civil, siendo, en su consecuencia, inestimables los dos motivos en que se funda el recurso.

Compra-venta civil.—Plus-valía

Sentencia de 17 de Octubre de 1927

Motivos. Real Decreto de 13 de Marzo de 1919. Doctrina legal. 1.º del Código Civil. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Letrado, don Luis Hernando de Larramendi.

Santander. Don Baldomero Sánchez y doña Leocadia Gutiérrez, poseían en pleno dominio, una casa situada en Santander, que fué vendida a

don Francisco Calatayud, en 31 de Mayo de 1920 en el precio de 84.000 pesetas, estableciéndose en las escrituras, que ese precio había de ser recibido libre de todo gasto. El Ayuntamiento de Santander, con arreglo al Real Decreto mencionado, estableció un impuesto de 14.186 pesetas, por la plus-valía del inmueble reclamándolas al comprador, quien se alzó de aquél y comunicó a los vendedores por medio de notario y sin contestación de estos, satisfizo el impuesto, deduciendo después demanda contra aquéllos, para reintegrarse de la suma. Opuestos los demandados vendedores, alegando que la venta se había realizado en precio libre y líquido, formulando cuestión de competencia por declinatoria. El Juzgado y la Audiencia, estimaron la demanda, condenando a los vendedores a pagar al actor el importe de dicho arbitrio e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Moreno se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el apartado B. del epígrafe F. del artículo único del Real Decreto de 13 de Marzo de 1919, publicado en virtud de la ley de 2 de Marzo de 1917 que autorizó a los Ayuntamientos para la percepción del impuesto llamado de plus-valía se establece que estará obligado a su pago en las transmisiones intervivos, al adquirente el cual podrá, sin embargo y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen si la transmisión se hiciera a título oneroso.

CONSIDERANDO: Que conforme a dicho precepto y a la interpretación dada al mismo por este Supremo Tribunal en su sentencia de 17 de Marzo de 1925 en las transmisiones por compra-venta, la obligación de pago del aludido impuesto recae en el adquirente, el cual sólo tiene con relación al enagenante el derecho, salvo pacto en contrario, de descontar del precio de la venta el importe del gravamen, razón por la cual pasado dicho momento no puede en ninguna otra forma exigir el reembolso de la cantidad que haya abonado, primero porque dicho precepto sólo concede la expresada forma de descuento, y en segundo término porque al dejar de ejercitar ese derecho en momento oportuno, envuelve la presunción de la existencia del pacto en contrario que impide su ejercicio.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior forzoso es estimar que la sentencia recurrida al condenar a los demandados, años después de consumada la venta con entrega de la casa vendida y del precio convenido a reintegrar al comprador el importe del gravamen de plus-valía por el mismo abonado, ha incidido en la infracción del precepto y doctrina legal antes indicados, procediendo en su consecuencia la casación de la misma conforme al primer motivo del recurso que en dichas infracciones se funda y sin necesidad por ello de entrar en el examen de los restantes motivos.

CONSIDERANDO: Que no es obstáculo para la estimación de las infracciones indicadas la afirmación hecha por el Tribunal de instancia de que no hubo pacto en contrario al descuento por el adquirente del precio de la venta del importe del gravamen, porque aparte de que para estimar la infracción basta la interpretación dada por esta Sala al precepto aludido en virtud de la cual sólo en el momento de la entrega del precio puede tener efecto el descuento del gravamen, contra aquella apreciación de prueba e interpretación del contrato se puede ir en esta sentencia, por haberse invocado en el recurso el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y ser evidente la errónea interpretación dada al contrato por la Sala sentenciadora, pues claro es indiscutible resulta que convenido entre las partes contratantes que los vendedores habían de percibir el precio concertado íntegramente sin deducción alguna es evidente que en esa cláusula dada su generalidad y la precisión de sus términos había de comprenderse, no sólo los gastos e impuestos tenidos en cuenta por las partes al convenir en dicha cláusula sino aquellos otros imprevistos u olvidados de momento, pues de querer dar al pacto una extensión más limitada se hubieran especificado los gastos e impuestos comprendidos, en lugar de dar a la cláusula los términos de generalidad que tiene.

Prescripción

Sentencia de 17 de Octubre de 1297

Motivos. Artículos 1964 y 1969 del Código Civil.

Letrados, Don Emilio Calabia y don Leopoldo Calvo Sofelo.

Palma de Mallorca. Doña María J. Ramis dedujo demanda contra su hermano don José, alegando que por testamento de su padre, el demandado tenía obligación además de entregar lo que correspondiera con arreglo a derecho, la de calzarla y vestirla según su clase mientras fuese soltera y no reclamase la legítima, y en caso de contraer matrimonio había de comprarla las alhajas y ropas de costumbre según lo que había entregado a otra hija llamada Asunción; que la actora había vivido en compañía de su hermano hasta 18 de Junio de 1906 y contrajo matrimonio; que había convenido con aquél en recibir unas fincas en pago de su alcance legítimo y solicitaba se le condenase al pago de aquel vestido y calzado hasta que contrajo matrimonio y el del equipo de boda. Opuesto el demandado alegando la prescripción por ejercitarse la acción a los 19 años de la extinción de las obligaciones, que como personales sólo pueden ejercitarse dentro de los 15 años, la Audiencia absolvió al demandado e inferpuesto

recurso siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que admitido el presente recurso en auto de 26 de Mayo del año próximo pasado tan sólo por el tercero de los motivos, porque fué interpuesto referente a la indebida aplicación del artículo 1964 del Código Civil en relación con el 675 del propio Código, estos son los únicos extremos que deben ser examinados en la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al artículo 675 del Código Civil que por referirse a la interpretación de los testamentos en general no puede ser tenido en cuenta por la sencilla razón de que se le daría fuerza retroactiva ya que el testamento de que se trata fué otorgado en 5 de Mayo de 1885 y por tanto muy anterior a la promulgación del Código Civil, por cuyo motivo el precepto que debe aplicarse caso de ser necesario será la ley 5, título 33 de la Partida Séptima, que trata de cómo se debe aclarar la duda, cuando ocurre en las palabras del testador.

CONSIDERANDO: Que para determinar la fecha exacta desde la cual debe contarse el día en que la parte actora pudo ejercitar la acción que es objeto de este juicio para saber si han transcurrido o no los 15 años que determina el artículo 1964 del Código Civil, cuya infracción se alega en este recurso, es preciso recordar que la obligación impuesta al heredero propietario de tener en su compañía y mantener, calzar y vestir a su hermana doña Josefa mientras fué soltera y no reclamara su legítima, claramente demuestra sin necesidad de interpretación alguna, que la expresada obligación de vestir y calzar a su hermana tenía de duración no sólo mientras permaneciera soltera, sino también mientras aún siendo soltera no reclamase su legítima, siendo la razón de estimarlo así la de que al casarse era imprescindible que le entregase su legítima, pero si continuando soltera solicitaba la entrega de su legítima, entonces el heredero como ya se veía privado de los frutos o rentas que produjera la legítima de su hermana, cesaba para él la obligación de alimentarla en los términos impuestos por el testador y por consiguiente desde el momento en que la hoy recurrente recibió su legítima por escritura de 14 de Septiembre de 1901, libertó a su hermano el heredero propietario de la obligación de alimentarla, vestirla y calzarla que le impuso el testador, pues de no estimarlo así pudiera darse el caso de que el importe de esos gastos mermara la porción legítima del heredero en términos que hicieran ineficaz su derecho a percibir íntegra y sin gravamen alguno.

COMPETENCIAS

Pago de pesetas procedentes de mercancías

14 Septiembre 1927.—Municipales.—Lorca y Guadix. Se resuelve a favor del Juzgado de Almagro por haberse acompañado copias de cartas facturas con expresión del número del talón del Ferrocarril donde se anuncia la remesa de cuenta y riesgo del demandado de los géneros cuyo importe se reclama y las que según reiterada doctrina constituyen principio de prueba escrita, al solo efecto de la resolución de la competencia, en cuanto a las condiciones en que la deuda se realizó, que hay que suponer aceptada por el comprador desde el momento en que no hizo objeción alguna al recibir aquellas y tratándose de compra-venta mercantil es el lugar en donde el vendedor tiene su establecimiento, el competente a no mediar pacto en contrario.

Pago de pesetas.—Transferencia de crédito mercantil por venta de géneros

23 Septiembre 1927.—Municipales.—Palma de Mallorca Campaner. A favor del domicilio del deudor por no acompañar principio de prueba revelador del sitio donde se entregara la mercancía, puesto que no lo es la copia de carta factura que sin autorización de clase alguna y menos aceptación del demandado se acompañó a la demanda.

Indemnización de daños y perjuicios

23 Septiembre 1927.—Municipales.—Igalada y Antequera. Se demandó para devolución de un fardo dejado de cuenta por el demandado, lo que aceptó el actor el pago de daños y perjuicios, los intereses legales y las costas. A favor de Igalada domicilio del vendedor, por aparecer justificado que allí se entregaron las mercancías.

Reclamación de cantidad sin expresar el concepto de deber

23 Septiembre 1927.—Municipales.—Cuevas de Vera y Cartagena. Presentada demanda por el actor reclamando pesetas, que el demandado «era en deberme según justificaría» se resuelve a favor del domicilio del segundo por el siguiente:

CONSIDERANDO: Que no sólo no se acompaña con la demanda formulada ante el Juzgado Municipal de Cartagena, por el vecino del mismo lugar don Ginés Murcia Martínez, contra el comerciante de Cuevas de Vera don David Canteras García, ningún documento que acredite la realidad y naturaleza de la obligación que reclama sinó que ni siquiera expresa la razón de pedir ya que se limita a solicitar que se le pague la cantidad de

239 pesetas y 70 céntimos sin manifestar el concepto porque tal suma se le adeuda y en su virtud con sujeción a lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, como no consta que existiera sumisión expresa ni tácita de ninguna de las partes al fuero de la otra, ni puede saberse el lugar en que haya de satisfacerse el pago y cumplirse la obligación, ya que la letra de cambio y las diligencias de protesto de la misma no son suficientes elementos de prueba escrita, a los efectos de esta competencia para determinar tales extremos, es notorio que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del Juzgado Municipal de Cuevas de Vera como lugar del domicilio del demandado.

Pago de pesetas por géneros de comercio, Factura, Letra, protesto y resaca

26 Septiembre 1927.—Municipales.—Valencia y Toledo. No fundándose la reclamación en la letra y sí en el contrato de compra-venta de máquinas parlantes y justificado el envío, de cuenta y riesgo del adquirente, quien escribió diferentes cartas, es el lugar del cumplimiento según el artículo 1500 del Código Civil, donde se pusieron aquéllas a disposición del comprador o sea en Toledo, domicilio del vendedor.

Pago de pesetas por géneros fabricados por el actor

26 Septiembre 1927.—Municipales.—Carpio y Villena. Presentada la demanda ante el último y negada la obligación por el demandado, que no aceptó el envío que le hizo el demandante, por cuyo motivo los géneros fueron recogidos por su viajante, no puede darse por supuesto el contrato originario, siendo competente el Juez del domicilio del demandado.

Pago de pesetas.—Compra-venta mercantil

11 Octubre 1927.—1.ª instancia.—Villena y Zaragoza.—Deducida demanda en Zaragoza, sobre pago de pesetas, por géneros enviados de cuenta y riesgo y manifestando el demandado que aquéllos habían sido entregados en su domicilio de Villena, se resuelve a favor del primero, por hallarse los géneros en Zaragoza al ser comprados, y por deducirse de una carta del deudor, que habían de ser facturados aquéllos y con interpretación de los artículos 339 y 87 del Código de Comercio, con referencia a la presunción de que las compras y ventas verificadas en establecimiento se presumirán siempre, salvo prueba en contrario, hechas al contado, lo cual indica que han de pagarse en el mismo y «no puede interpretarse en el sentido de que si son al fiado ha de hacerse en lugar distinto, salvo que el adquirente probase convenio en contrario, lo cual no aparece demostrado.

nes ex lege que han de ser cumplidas en los términos en la ley prevenidos porque verdaderamente estas personas obraron en interés del dueño del negocio.

Conducta de los dependientes propios.—Aquí no hay, propiamente, representación, pero sí delegación en el cumplimiento de lo pactado. El delegante ha prometido un resultado sin tener en cuenta los medios con que contaba para cumplirlo. En realidad un elemento de la capacidad del delegante para vincularse jurídicamente, es la aptitud de sus dependientes para realizar la prestación, y, por tanto, la conducta ilícita de éstos debe engendrar una responsabilidad, a cargo de aquél que los nombró, porque los dependientes son como el brazo ejecutor de la voluntad jurídica del verdadero obligado.

Conducta de los que han substituído al obligado en el goce de la cosa.—Sin desaparecer el primitivo vínculo entre acreedor y deudor, propietario el primero de una cosa, el segundo contrata con un tercero. Es el caso del subarrendamiento y de la cesión del arrendamiento, por ejemplo. Los fundamentos de la responsabilidad deben encontrarse en el respeto al vínculo originario que, subsistente, liga al deudor y consiguientemente, le obliga a responder del comportamiento ilícito de los que le han substituído en el goce de la cosa, respecto del acreedor, porque la creación de vínculos sucesivos no extingue el primeramente engendrado.

Conducta de las personas de quienes se debe responder por razón de vigilancia.—Es el caso más típico el del jefe de familia. El titular de esta mínima soberanía no puede estimarse que ha cumplido cabalmente su función si la falta de vigilancia de las personas que están sometidas a su guarda producen el incumplimiento de la obligación por él estipulada (conservación de la cosa arrendada, por ejemplo). El incumplimiento de la obligación por la conducta ilícita de las personas a quienes se debe vigilar, representa una infracción de la misión que al obligado corresponde; su más cabal aptitud para la guarda fué una presunción del contrato. Las consecuencias del comportamiento ilícito de esas personas debe de ser a cargo de su vigilante.

* * *

Así es como se concreta la doctrina respecto de los casos propuestos; en cada uno de ellos el fundamento de la responsabilidad es diferente, y sin embargo, nada más fácil que encontrar un principio superior común en la forma antes expuesta. Esta falta de unidad imposibilita la regulación de un motivo de responsabilidad, distinto de los registrados hasta ahora en los códigos, aún tratando de averiguar el pensamiento del legislador para dictar la norma que él hubiera redactado, por haberse manifestado con un criterio tan variable y, por tanto, tan impreciso. Esto no quiere decir, no obstante, que no sea aprovechable nada de lo que como fundamento de la responsabilidad por la conducta ajena aparece en el derecho positivo.

* * *

Contenido.—Parece de una mayor dificultad aplicar el principio de la responsabilidad objetiva, de la culpa inculpable, tratándose de relaciones

contractuales que de relaciones extracontractuales. Y, sin embargo, la legislación española permite diferenciar una y otra culpa por razón de su contenido, en lo que a la conducta ajena respecta, advirtiendo que para la responsabilidad, contractual no es preciso la existencia de una falta de las personas por quienes se debe responder, mientras que en la extracontractual, sí; sistema que se completa con la eficacia de la prueba de no haber podido evitar el daño por esas personas causado, en la culpa extracontractual, para eliminar la responsabilidad, frente a la ineficacia de esa prueba con el mismo fin en la culpa contractual.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña D. C. pidió y obtuvo el depósito de su persona, para entablar pleito de divorcio contra su marido don S. L. A los efectos civiles consiguientes, solicitó se le nombrara procurador de turno, por ser pobre y designó para su defensa al letrado señor Sáiz Montero; el Juzgado de Medina, proveyó que no había lugar a tener por hecho tal nombramiento, pues para entablar la demanda de pobreza, era forzoso nombrar abogado del turno y recurrida dicha providencia, se denegó por auto, que la Sala revoca, por la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que la facultad que concede el artículo veintisiete de la ley de Enjuiciamiento Civil, de que se nombre, a todo el que solicite en forma la declaración de pobreza, abogado y procurador de oficio si lo pidiere, no puede ni debe limitar el derecho del peticionario de valerse de letrado y procurador de su confianza si voluntariamente aceptan éstos la defensa y representación de aquél, pues otra inteligencia del mentado artículo y de los que con él concuerdan de la ley Rituaria, conduciría al absurdo de imponer que quien careciera de bienes se viera constreñido a prescindir de los servicios que profesionales de su agrado le prestan, sin que la posible renuncia de estos profesionales en algún momento a la prosecución de su aceptado cometido pueda ser obstáculo a la doctrina antes expuesta, pues si la coacción para que prosiguieran en el voluntario desempeño no era posible podría el pretendiente del beneficio de pobreza solicitar que se le designara de turno abogado y procurador, ya que tal derecho no ha sido renunciado ni hay modo de considerarle como tal por el detalle de que acepte y disponga de representantes y defensores voluntarios mientras les tenga, práctica seguida constantemente en todos los Tribunales.

CONSIDERANDO: Que por lo razonado debe revocarse el auto que dictó el señor Juez de Medina del Campo, de primera instancia, el catorce de Mayo retropróximo del que se apeló, y reponerse la resolución que se acordó no reponer en el auto mencionado.

Visto el artículo referido, los trescientos setenta y siete y demás concordantes aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se revoca el auto dictado por el señor Juez de primera instancia de Medina del Campo, el catorce último en este expediente, y se repone la resolución que en tal auto se acordó no reponer, en el sentido que pretendió la recurrente doña María de los Dolores Cantalapedra, teniéndose por su letrado defensor a don Luis Sáiz Montero, en las condiciones en que éste acepta, accediéndose igualmente a todo lo que con esta pretensión se relacione.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Valencia.—Don Julio Rodríguez Vidal, procurador. Diga qué números le faltan para remitirlos. A fin de año se le girará el importe de los anuncios.

Granada.—Don Rafael Hitos Rodríguez. Enviados números de 1.º Agosto y desde 1.º Octubre a 15 de Diciembre.

Barcelona.—Don Gregorio Ramos de la Reguera. Según sus deseos le giramos, a esta fecha ocho días vista.

Fuente Sauco (Zamora).—Don Miguel Corrales Alejano. Girado a ocho días vista.

Urda (Toledo).—Don Angel Crespo Buendía. Idem idem idem.

Granada.—Don José Sáiz Pardo Fernández. Idem idem idem.

» » Antonio Molina de Haro. Idem idem idem.

» » Gerónimo Palacios Martínez. Idem idem idem.

» » Ramón Hernández Enriquez. Idem idem idem.

» » José Navarro Pardo. Idem idem idem.

» » Benito Pavón. Idem idem idem.

» » Francisco Collantes Bueno. Idem idem idem.

» » Atanasio de Burgos. Idem idem idem.

» » José Álvarez de Cienfuegos. Idem idem idem.

León.—Don Alfonso Uruña de Delás. Idem idem idem.

Ponferrada (León).—Don Tomás Valcarcer. Idem idem idem.

Alicante.—Don José M. Gomis Iborra. Idem idem idem.

» » Manuel Pérez Mirete. Idem idem idem.

Campillo (Málaga).—Don Anselmo Govantes. Idem idem idem.

Orihuela.—Don Federico Garriga. Remitimos números 37 y 38. Giramos por el semestre.

BIBLIOGRAFÍA

El beneficio de pobreza, *La defensa por pobre en el Derecho procesal civil.* Por C. FRANCESCHINI; Profesor de la R. Universidad de Parma. Traducción de S. XIRAU, Profesor de la Universidad de Barcelona. Madrid, EDITORIAL REUS, S. A., Preciados, 1 y 6. (Biblioteca jurídica de Autores españoles y extranjeros. Vol. XCVIII). Un vol. en 4.º de 854 págs., 16 pts. en Madrid y 16'50 en provincias.

Sobre una cuestión de tan extraordinario interés como el derecho del pobre a la seguridad de la defensa judicial, cuyos valores, jurídico y moral, son universalmente de gran importancia, hay una muy escasa bibliografía debido a que se precisa, en el tratadista de esta materia, una suma de condiciones muy difíciles de reunir. A la exquisita sensibilidad de una conciencia moral, capaz de sentir hondamente los problemas suscitados por el derecho de los desheredados a la justicia en abstracto y en especial, al uso de aquella cuyo ejercicio es oneroso «de fortiori», debe unir una competencia de jurisconsulto y una sólida cultura jurídica muy importante, además de una equidad de criterio y una agudeza poco común a fin de apreciar, desde un punto de vista lo más aproximado a un justo medio que sea posible, el difícil concepto de la relatividad de la pobreza.

El libro de Franceschini, el docto profesor de la Real Universidad paduana, consigue reunir en grado máximo las perfecciones exigidas en tratado de esta naturaleza, y por ello es original y de imponderable valor. Sus capítulos acerca de los deberes sociales del Derecho judicial civil, capacidad procesal del pobre, las condiciones para gozar de la defensa gratuita, magnífico estudio sobre el que llamamos preferentemente la atención y que contiene sugestivos párrafos acerca del concepto histórico del pobre, la relatividad del criterio acerca de la verdadera pobreza, el procedimiento relativo al beneficio, de los recursos y efectos del mismo, tanto a favor del adversario como del beneficiado y el recobro de los gastos y honorarios, todos estos capítulos interesantísimos y atrayentes, expuestos con amenidad y galanura de ágil escritor, y reveladores, por último, de una envidiable cultura jurídica que acredita como uno de los más grandes jurisconsultos de nuestra época al eminente profesor italiano.

La traducción del señor Xirau, exquisitamente cuidada, pone de relieve las grandes bellezas del original y consigue adaptarse, con envidiable exactitud, al espíritu que anima las páginas de la obra de Franceschini.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Espanjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibús, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid